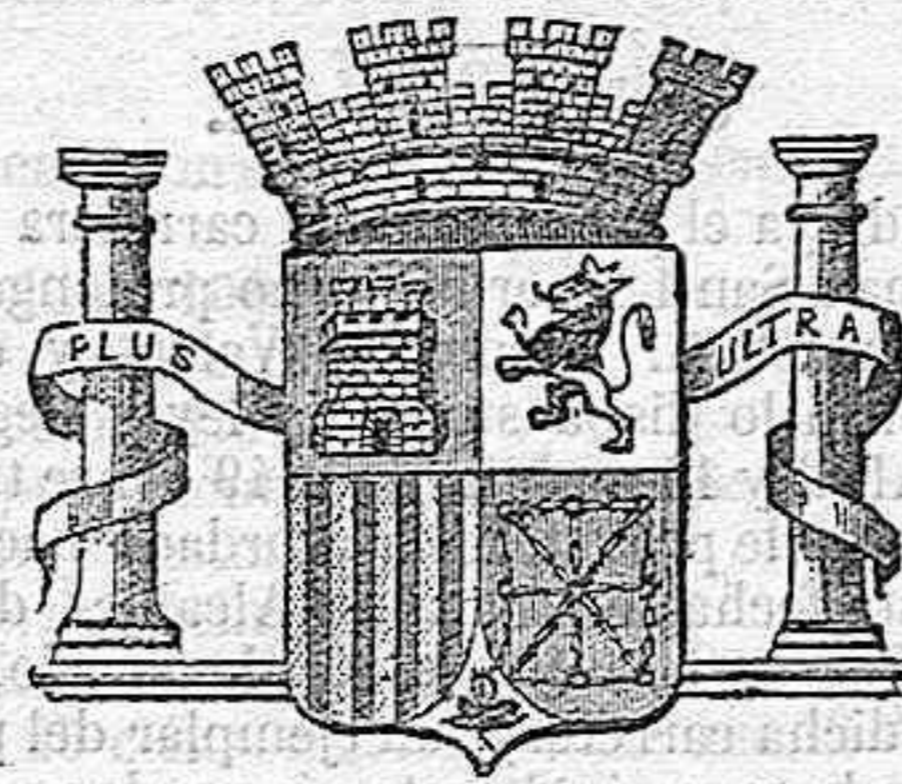


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pe.	Cénts.
En Soria.....	Tres meses.....	4	00
	Seis.....	7	00
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	8	50
	Un año.....	15	00

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 29 de Abril de 1871.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. S.: Por la Presidencia del Consejo de Ministros se dice á este Ministerio con fecha 3 del actual lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Resultando del expediente promovido por el Ministerio de Hacienda, sobre la aplicacion del impuesto de cédulas de empadronamiento y licencias de armas y caza respecto á los individuos del Ejército y Armada, que éstos se consideraban exceptuados de contribuir en virtud de las disposiciones especiales que han venido rigiendo:

Vista la Ordenanza general del Ejército, reales órdenes de 31 de Julio de 1818, 10 de Enero de 1827, 2 de Diciembre de 1828, 4 de Julio de 1821, 26 de Marzo de 1832, 15 de Noviembre de 1862, ley de presupuestos de 8 de Junio é instrucciones de 14 de Febrero último:

Y considerando que si bien por estas disposiciones se concedía á los Oficiales y soldados en activo servicio el uso de armas de fuego, con las cuales pudieran tirar largo, guardando los términos y meses vedados, concediendo además á los Capitanes generales la expedicion de licencias de caza y pesca, la ley de presupuestos vigentes, al fijar los precios de las licencias de armas y caza, no estableció privilegio á favor de clases determinadas:

Considerando que los preceptos de dicha ley son de carácter general, y por lo tanto su observancia obliga á todos los españoles:

Considerando que el principal objeto de la misma ley fué el de dotar al Tesoro de recursos fijos para satisfacer las obligaciones, incluidas las de Guerra y Marina, lo cual no podría conseguirse desde el momento en que clases numerosas de la sociedad dejasen de contribuir al nuevo impuesto:

Considerando que las cédulas de empadronamiento no han sustituido el uso de los pasaportes militares, puesto que la ley fiscal

se limitó á crear un nuevo impuesto bajo aquel nombre, así como ántes creó el impuesto personal que obligaba á los individuos del Ejército y Armada:

Considerando que por la instruccion de 14 de Febrero, en que se desarrollan las bases de la ley de presupuestos, se establece en su artículo 3.º que los individuos del Ejército y Armada, de cualquiera arma ó instituto que sean, excluyendo únicamente las clases de tropa, contribuirán donde quiera que se hallen por el tipo medio de 2 pesetas exenta de todo arbitrio municipal; con lo que, léjos de perjudicarse á las clases que por razon del servicio activo que prestan residen en poblaciones de escasa importancia, salen beneficiadas respecto á la generalidad de las demás clases sociales:

Considerando que por la anterior disposicion únicamente la Oficialidad es la llamada á contribuir en una pequeña cantidad; y

Considerando, finalmente, que el impuesto de cédulas de empadronamiento y licencias de armas y caza, sustituye á otros impuestos que obligaban al Ejército y Armada;

S. M. el Rey, al que he dado cuenta del citado expediente, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver que los individuos del Ejército y Armada están obligados al pago del impuesto de cédulas de empadronamiento y licencias de armas y caza, debiéndose al efecto dictar por los respectivos Ministerios las disposiciones convenientes para su inmediato cumplimiento.»

Y para que por este Ministerio tenga debido efecto lo dispuesto en la preinserta soberana disposicion,

S. M. ha tenido á bien resolver:

1.º Con arreglo á lo prevenido en el artículo 3.º de la ley de presupuestos vigente y en la instruccion de 14 de Febrero último, todos los individuos pertenecientes al Ejército, Guardia civil y Carabineros satisfarán por las licencias de armas la cantidad de 5 pesetas en despoblado, 15 en poblado y 20 por las de caza, si desearan adquirirlas.

2.º Los citados individuos están exceptuados de sacar licencias de armas para las propias de su instituto.

3.º Las licencias de armas y caza se expedirán en las Tercenas ó expendedorías creadas en las capitales de provincia; y serán autorizadas por los Gobernadores civiles ó Secretarios en su nombre.

4.º Las licencias de caza no serán válidas sin la presentacion de la de uso de armas. El que sin licencia usáre armas de cualquier clase, y el que facilitáre la licencia expedida á su favor por otra persona, pagará cada uno, en conformidad á lo dispuesto en el art. 6.º de la ley, una multa del cuádruplo del valor de la licencia, quedando privados por un año de la facultad de obtener licencia de ninguna clase.

5.º Queda derogada la real orden de 15 de Noviembre de 1862 y demás anteriores, en virtud de las cuales los Capitanes generales de los distritos expedian las expresadas licencias á los aforados de Guerra.

6.º Respecto á las cédulas de empadronamiento, se sujetarán todas las clases del Ejército á lo que acerca del particular se ha dispuesto en la real orden circular de 17 del corriente.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid, 24 de Abril de 1871.—SERRANO.

Señor.....

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 23.

Habiendo regresado á esta capital y encargándose del mando de la provincia el señor Gobernador, en el día de hoy ceso en dicho cargo que interinamente desempeñaba.

Lo que he dispuesto hacer público para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Soria, 4 de Mayo de 1871.

El Gobernador interino,
RICARDO LOPEZ Y LOPEZ.

Habiendo regresado á esta capital, terminada la licencia que me hallaba disfrutando, en el día de hoy he vuelto á encargarme del Gobierno de esta provincia, cesando en dicho cargo, que desempeñaba interinamente, el Secretario D. Ricardo Lopez y Lopez.

Lo que he dispuesto hacer público para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Soria, 4 de Mayo de 1871.

El Gobernador,
ANDRÉS SOLÍS.

Circular núm. 35.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica con fecha 29 de Abril último la Real orden siguiente:

«Habiéndose producido varias quejas ante este Ministerio por negarse algunos Ayuntamientos á poner á disposicion del público los *Boletines oficiales* de las provincias, y siendo el objeto principal de este periódico el dar la mayor y más conveniente publicidad á las Leyes, Reales órdenes, convocatorias y demás disposiciones de la Administración en general, para evitar los perjuicios que naturalmente puedan ocurrir por falta de publicidad de dicho *Boletín*, S. M. el Rey ha tenido á bien disponer que se recomiende á V. S. la necesidad de que prevenga á los Sres. Alcaldes populares de esa provincia, que en lo sucesivo dejen en las casas Consistoriales todos los días, y durante las horas de despacho, los *Boletines oficiales*, cosidos ó encuadernados, á fin de que el público pueda enterarse y tomar las noticias que le conviniere de todas las inserciones que contenga. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Y he dispuesto la publicacion de la precedente Real orden en este periódico oficial, á fin de que los Alcaldes de los pueblos de esta provincia le den el más exacto y puntual cumplimiento.

Soria, 5 de Mayo de 1871.—El Gobernador interino, RICARDO LOPEZ Y LOPEZ.

Orden público.—Circular núm. 36.

En cumplimiento de órdenes que me han sido comunicadas por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, he tenido á bien ordenar lo siguiente:

1.º Las personas que teniendo armas en su poder no se hallen autorizadas para su uso, solicitarán en el término de ocho días, de este Gobierno de provincia, la licencia correspondiente, y en caso contrario las entregarán á los Alcaldes.

2.º Trascorrido el término que se marca en el artículo anterior, los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á recoger las armas que sepan existen en poder de los particulares sin la debida autorizacion.

3.º Se declaran nulas cuantas licencias especiales han sido expedidas hasta la fecha, exceptuándose de esta disposicion las de los Voluntarios de la libertad, Guardas municipales del Estado y particulares, debiendo las demás personas á quienes las leyes conceden el uso de armas, solicitar de nuevo la autorizacion de este Gobierno.

4.º Las personas en cuyo poder existan licencias especiales las remitirán á este Gobierno, solicitando al propio tiempo las de pago antes del 8 de Mayo próximo, en cuyo día se pasarán á la Guardia civil las oportunas relaciones para que proceda á recoger dichas licencias especiales y armas de los que las tuviesen en su poder, á quienes se castigará con arreglo á las leyes.

Los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, quedan encargados, bajo su más estrecha responsabilidad, del cumplimiento de cuanto en esta circular se previene.

Soria, 4 de Mayo de 1871.—El Gobernador, ANDRÉS SOLÍS.

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.

Formado ya el proyecto de la carretera del Burgo de Osma á San Leonardo, como prolongacion de la de Medinaceli al Puente de Vejan, y debiendo cumplirse con lo dispuesto en la ley y Reglamento de 11 de Abril y 14 de Julio de 1849 sobre travesías, este Gobierno de provincia ha acordado hacer saber que con esta fecha se pasa á los Alcaldes de Valdemaluque, Ucero, Casarejos y San Leonardo, por los que cruza dicha carretera, un ejemplar del plano facultativo de la travesía de esta vía por los cuatro expresados pueblos, para que lo pongan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, con el objeto de que puedan enterarse de él, tanto la Corporacion municipal, como las demás personas á quienes interese, señalando el término de 30 días para que los particulares hagan las reclamaciones que á su derecho convengan y los Ayuntamientos tomen los acuerdos procedentes á tenor de lo prescrito en la disposicion 1.ª de la ley y en los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del art. 5.º del Reglamento citado. Las reclamaciones que se formulen y los acuerdos que tomen los Ayuntamientos se comunicarán con toda puntualidad á este Gobierno de provincia, sin perjuicio de que los Alcaldes, cumpliendo con el art. 6.º del Reglamento, faciliten al Ingeniero de Obras públicas, á su presentacion en los pueblos, una copia de los acuerdos de las Corporaciones municipales sobre la travesía, á fin de que, con el debido conocimiento proceda en su día á la formacion del trazado definitivo en la misma.

Soria, 2 de Mayo de 1871.

El Gobernador interino,
RICARDO LOPEZ Y LOPEZ.

El trazado de la carretera de Almazan al empalme con la de Madrid á la Junquera, en el límite de esta provincia, y la de Zaragoza, atraviesa por los pueblos de Moron y Monteagudo; y siendo indispensable cumplir con lo dispuesto en la ley y Reglamento de 11 de Abril y 14 de Julio de 1849 sobre travesías, este Gobierno de provincia ha acordado hacer saber que con esta fecha se pasa á los Alcaldes de los dos pueblos expresados un ejemplar del plano facultativo de la travesía de dicha carretera por estas poblaciones, para que lo pongan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, con el objeto de que puedan enterarse de él, tanto la Corporacion municipal como las demás personas á quienes interese, señalando el término de 30 días para que los particulares hagan las reclamaciones que á su derecho convengan y los Ayuntamientos tomen los acuerdos procedentes al tenor de lo prescrito en la disposicion 1.ª de la ley y en los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del art. 5.º del reglamento citado. Las reclamaciones que se formulen y los acuerdos que tomen los Ayuntamientos se comunicarán á este Gobierno de provincia con toda puntualidad, sin perjuicio de que los Alcaldes, cumpliendo con el art. 6.º del Reglamento, faciliten al Ingeniero de Obras públicas, á su presentacion en el pueblo, una copia de los acuerdos de la Corporacion municipal sobre la travesía, á fin de que con el debido conocimiento proceda en su día á la formacion del trazado definitivo de la misma.

Soria, 2 de Mayo de 1871.

El Gobernador interino,
RICARDO LOPEZ Y LOPEZ.

Reuniones ordinarias celebradas por la Excmo. Diputacion provincial.

Sesion del dia 19 de Abril de 1871.

En la ciudad de Soria, á 19 de Abril de 1871, reunidos en el salon de sesiones de la Diputacion provincial, á las once y media de la mañana, los señores Madrazo, presidente; Fuenmayor, Muñoz, Guillen, Fuertes, La Calle, Córdova, Martínez (Don Manuel), Palacios, Lafuente, German, Anton (Don Toribio), Remon, Ramo, Belmar y Martin, bajo la presidencia del Sr. Madrazo, se declaró abierta la sesion.

Dada lectura al acta de la del dia anterior, fué aprobada por unanimidad.

Leida por el Secretario Sr. Fuenmayor la instancia que dirige á la Corporacion D. Agustín Ruiz,

vecino de Almarza, pidiendo se le facilite copia de cuantos documentos se han presentado contra su buena reputacion y fama, acordó que por el Secretario se le expida certificación de las diversas quejas dirigidas contra el mismo.

El Sr. Presidente expuso á la consideracion de la Asamblea provincial que, admitida la renuncia que de los cargos de Diputado y Presidente habia hecho D. Basilio de la Orden, procedia se pusiera en conocimiento del Sr. Gobernador la vacante de Diputado por el distrito de Gómara.

Dada lectura á un oficio, fecha de ayer, del señor Gobernador, expresando su conformidad á la próroga de sesiones acordada por la Diputacion, quedó enterada.

El Sr. Fuenmayor hizo presente á la Asamblea que se habia enterado de los muchos y delicados trabajos que pesan sobre la Contaduría de fondos provinciales, y que proponia en su vista quedase el personal de aquella como venia figurando, puesto que, con la reforma adoptada de que cesase un Oficial y se nombrase un Escribiente, la economía era insignificante. La Corporacion, despues de unas ligeras observaciones hechas por algunos Sres. Diputados, acordó siguiere el personal como estaba en el presupuesto vigente, y que se figurase así en el de 1871 á 1872.

Dada lectura al presupuesto ordinario de 1871 á 1872 segun ha sido votado por la Corporacion en las sesiones anteriores, fué definitivamente aprobado en la forma siguiente:

GASTOS.
SECCION PRIMERA.

CAPÍTULO PRIMERO.

Artículo primero.

Indemnizaciones á los Sres. Diputados de la Comision provincial, 9,250 pesetas.

Secretaria.

Sueldo del Secretario, 3.000 pesetas.

Id. del Oficial 1.º, 2.500 id.

Id. del id. 2.º, 2.000 id.

Id. del id. 3.º, 1.500 id.

Id. del id. 4.º, 1.500 id.

Tres Escribientes, á 750 id. cada uno.

Dos Conserjes, á 750 id.

Contaduria.

Sueldo del Contador, 3.000 pesetas.

Id. del Oficial 1.º, 1.250 id.

Id. del id. 2.º, 1.250 id.

Depositaria.

Sueldo del Depositario, 2.000 pesetas.

Id. de un Escribiente, 625 id.

Material.

Para gastos de oficina de la Secretaria y demás dependencias, con exclusion de las de Beneficencia, 3.000 pesetas.

Queda totalizado el artículo en 34.625 pesetas.

Art. 3.º

Sueldo del Oficial de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de esta provincia, 1.625 pesetas, única cantidad que contiene este artículo.

Art. 4.º

Sueldo de un Arquitecto, 2.500 pesetas, con las que se totaliza este artículo y el CAPÍTULO PRIMERO en 38.750 pesetas.

CAPÍTULO II.

Artículo primero.

Para todos los gastos de quintas, 4.000 pesetas.

Art. 2.º

Para los del servicio de bagajes, 500 pesetas.

Art. 4.º

Para gastos de elecciones, 400 pesetas.

Art. 5.º

Para calamidades públicas, 3.500 pesetas, quedando totalizado el CAPÍTULO II en 8.400 pesetas.

CAPÍTULO III.

Art. 4.º

Para gastos de conservacion y reparacion de la casa-palacio de la Diputacion, 1.000 pesetas, que es en lo que queda totalizado el CAPÍTULO III.

CAPÍTULO IV.

Artículo primero.

Para las contribuciones que hayan de satisfacerse por la anterior casa-palacio, 175 pesetas, que es en lo que se totaliza el CAPÍTULO IV.

CAPÍTULO V.

Artículo primero.

Sueldo del Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública, 2.000 pesetas. Id. de un Escribiente, 841 pesetas 25 céntimos. Sobresueldos.

Ocho Maestros, á 125 pesetas cada uno, 1.000 pesetas. Doce id., á 75 id., 900 id. Cuarenta id., á 50 id., 2.000 id. Asciende lo consignado en este artículo á 6.741 pesetas 25 céntimos.

Art. 2.º

Instituto.

Personal.

Gratificación del Director, 500 pesetas. Sueldo de nueve catedráticos de estudios generales de 2.ª enseñanza, á 2.500 pesetas cada uno, 22.500 pesetas. Uno de lengua francesa, 2.500 pesetas. Gratificación al Bibliotecario, 75 pesetas. Id. al Secretario, por el trabajo extraordinario anejo á su cargo, 137 pesetas 50 céntimos. Importe del 1 por 100 de los ingresos propios del establecimiento que corresponden al Secretario, 92 pesetas 50 céntimos. Sueldo de un Escribiente, 805 pesetas. Id. del Conserje, 1.000 id. Id. del Portero, 750 id. Importa el personal, 23.380 pesetas.

Material.

Para conservación del edificio, 375 pesetas. Para conservación de sus enseres, 250 id. Id. correo y escritorio, 330 id. Adquisición de obras para la Biblioteca, 125 id. Premios ordinarios á los alumnos, 50 id. Gastos de cátedras, 400 id. Adquisición de material científico, 230 id. Imprevistos, 125 id. Para combustibles, 250 id. Para contribuciones, 77 pesetas 50 céntimos. Asciende el material á 2.232 pesetas 50 céntimos, las que unidas á las 23.380 del personal, hacen 30.612 pesetas 50 céntimos., que es en lo que queda totalizado este artículo.

Art. 3.º

Escuela normal.

Personal.

Sueldo del primer Maestro-Director, 2.500 pesetas. Id. del 2.º id., 1.750 id. Gratificación al profesor auxiliar de Religión y Moral, 375 id. Sueldo del Conserje-portero, 540 id. Importa el personal 5.165 pesetas.

Material.

Para adquisición de objetos de enseñanza, recomposición de los existentes, impresiones y gastos de Secretaría, 300 pesetas. Para alquiler de la casa del Director y del Regente, 575 id. Asciende el material á 875 pesetas, que unidas á las 5.165 del personal componen 6.040 pesetas, en cuya cantidad se totaliza este artículo.

Art. 4.º

Sueldo del Inspector de 1.ª enseñanza, 2.000 pesetas. Queda totalizado el CAPÍTULO V en 45.393 pesetas 75 céntimos.

CAPÍTULO VI.

Beneficencia.

Artículo primero.

Para pago de estancias y traslaciones de dementes, 9.425 pesetas.

Art. 2.º

Hospicio de Soría.

Personal.

Sueldo de un Médico, 1.250 pesetas.

Id. de un Cirujano, 1.000 id. Asciende el personal á 2.250 pesetas. Material. Alimentación de acogidos y dependientes, 10.216 pesetas. Utensilios, 100 id. Combustibles, 850 id. Medicinas, 1.375 id. Compra y composición de camas, 200 id. Ropas y vestuarios, 1.300 id. Útiles de cocina, 100 id. Retribuciones á cinco Hermanas de la Caridad, á 1 peseta 25 céntimos diarios á cada una, 2.281 pesetas 25 céntimos. Un Practicante, con una peseta diaria, 365 pesetas. Dos enfermeros, á 107 pesetas 50 céntimos anuales, 215 pesetas. Dos mozos, á 25 céntimos de peseta diarios cada uno, 182 pesetas 50 céntimos. Un cocinero, con igual haber, 91 pesetas 25 céntimos. Un portero, con id. id., 91 pesetas 25 céntimos. Para pago de cargas del establecimiento, 1.113 pesetas 32 céntimos. Para gastos de culto y capilla, 200 pesetas. Gastos generales, en los que están incluidos los de conservación del edificio, oficina, sostenimiento de caballeras y demás imprevistos que ocurran, 4.000 pesetas. Importa el material 19.680 pesetas 57 céntimos, que unidas á las 2.250 del personal, ascienden á 21.930 pesetas 51 céntimos en que queda totalizado este artículo.

Art. 3.º

Hospicio del Burgo.

Personal.

Sueldo de un Médico, 500 pesetas. Id. de un Cirujano, 250 id. Total del personal, 750 pesetas. Material. Alimentación de acogidos y dependientes, 8.743 pesetas. Utensilios, 100 id. Combustibles, 500 id. Medicinas, 1.000 id. Compra y composición de camas, 105 id. Ropas y vestuario, 1.000 id. Útiles de cocina, 100 id. Retribución á cinco Hermanas de la Caridad, á 1 peseta 25 céntimos diarios cada una, 2.281 pesetas 25 céntimos. Un Practicante, con la consignación anual de 150 pesetas. Dos enfermeros, á 120 cada uno, 240 id. Una cocinera, 100 pesetas. Un portero, con 25 céntimos diarios, 91 pesetas 25 céntimos. Dos sepultureros, con 31 pesetas cada uno anuales, 102 pesetas. Cargas del establecimiento, 150 pesetas. Gastos del culto y capilla, 175 id. Gastos generales, en los que están incluidos los de conservación del edificio, oficina y demás imprevistos que ocurran, 450 id. Importa el material 15.287 pesetas 50 céntimos, que unidas á las 750 del personal, hacen un total de 16.037 pesetas 50 céntimos., en que queda totalizado este artículo.

Art. 4.º

Hospicio del Burgo.

Personal.

Sueldo del encargado, 375 pesetas. Id. de un Maestro para la Escuela, 625 id. Id. de un Director de Música, 638 pesetas 75 céntimos. Total del personal, 1.638 pesetas 75 céntimos. Material. Alimentación de acogidos y dependientes, 16.500 pesetas. Para utensilios, 100 id. Combustibles, 750 id. Compra y conservación de camas, 120 id. Ropas y vestuario, 3.900 id. Útiles de cocina, 70 id.

Retribución á cinco Hermanas de la Caridad, á 1 peseta 25 céntimos diarios cada una, 2.281 pesetas 25 céntimos. Una ayudanta para el torno, con 25 céntimos diarios, 91 pesetas 25 céntimos. Un portero con igual haber, 91 pesetas 25 céntimos. Para pago de las amas de lactancia y destete, 7.336 pesetas 25 céntimos. Gastos de la Escuela y Música, 150 id. Compra de primeras materias para los talleres, 3.000 id. Dos Maestros de alpargatería y zapatería, á 730 pesetas anuales cada uno, 1.460 pesetas. Compra de herramientas para los talleres, 50 id. Cargas del establecimiento, 50 id. Gastos del culto y capilla, 125 id. Gastos generales, en los que se comprenden los de conservación del edificio, oficina y demás imprevistos que ocurran, 450 id. Asciende el material á 36.725 pesetas, las que unidas á 1.638 pesetas 75 céntimos del personal, hacen 38.368 pesetas 75 céntimos. en que queda totalizado te artículo.

Art. 5.º

Hospicio de Soría.

Personal.

Sueldo de un Maestro para la escuela, 900 pesetas. Id. de un Director de música, 912 pesetas 50 céntimos. Total del personal, 1,812 pesetas 50 céntimos.

Material.

Alimentación de acogidos, 15.400 pesetas. Utensilios, 100 pesetas. Combustibles, 625 pesetas. Compra y conservación de camas, 150 pesetas. Ropas y vestuario, 3.250 pesetas. Útiles de cocina, 70 pesetas. Retribución á cinco hermanas de la Caridad á una peseta 25 céntimos diarios á cada una, 2.281 pesetas 25 céntimos. Una Ayudanta del torno con 50 céntimos de peseta diarios, 182 pesetas 50 céntimos. Para pago á las amas de lactancia y destete, 11.736 pesetas 25 céntimos. Gastos de la Escuela y Música, 250 pesetas. Compra de artículos para manufacturas, 2.500 pesetas. Dos maestros para los talleres de Zapatería y Sastretería á 730 pesetas anuales cada uno, 1.460 pesetas. Remuneraciones á los acogidos que más se distinguen en los talleres, 125 pesetas. Herramientas para los talleres, 70 pesetas. Cargas del establecimiento, 875 pesetas. Gastos del culto, capilla y funciones de Iglesia, 200 pesetas. Gastos generales, en los que están incluidos los de conservación del edificio, oficina, barbero, caballeras y demás imprevistos que ocurran, 775 pesetas. Total del material 40.050 pesetas, que unidas á 1.812 con 50 del personal, importan 41.862 pesetas 50 céntimos., que es en lo que queda totalizado este artículo, y el CAPÍTULO VI en 127.619 pesetas 32 céntimos.

CAPÍTULO VIII.

Imprevistos.

Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir, 3.750 pesetas. Ascienden los gastos de la SECCION PRIMERA á 225.088 pesetas 7 céntimos.

SECCION SEGUNDA.

CAPÍTULO III.

Obras Diversas.

Para subvencionar obras que construyan los Ayuntamientos de esta provincia 1.500 pesetas.

CAPÍTULO IV.

Otros Gastos.

Para dietas al Inspector de primera enseñanza de esta provincia, 1.000 pesetas. Gastos de oficina de id., 250 pesetas. Dietas al Arquitecto provincial, 625 pesetas. Gastos de oficina y dibujo de id., 500 pesetas. Para la pensión de D. Zoilo del Campo, alumno de la Escuela Central de Agricultura, justificando antes no haber perdido año alguno en su carrera desde que se le está pagando, 750 pesetas. Para gastos de personal y material en la Imprenta provincial, 12.000 pesetas.

Para costear al sordo-mudo Jacinto Perez, de Fuentelárbol, en un Colegio de los de su clase, 436 pesetas 25 cént.

Para pagar diez pensiones á igual número de alumnos, de ellas cinco para la segunda enseñanza y las otras cinco á los de la Escuela normal, á 5 reales diarios cada uno por los 8 meses del año escolar, percibiendo en su consecuencia 37 pesetas 50 céntimos mensuales, que hacen un total de 3.000 pesetas.

Importa lo consignado en este art. 18.381 pesetas 25 cént., en la SECCION SEGUNDA 20.081 pesetas 25 cént., y el total general de GASTOS 245.169 pesetas 32 céntimos.

INGRESOS.

SECCION PRIMERA.

CAPÍTULO VI.

Instruccion pública.

Artículo primero.

Instituto.

Producto de sus rentas propias, 450 pesetas.
Id. de inscripciones intrasferibles, 3.199 pesetas 37 cént.

Id. de Bonós del Tesoro, 150 pesetas.
Derechos de matrículas, grados y títulos académicos, 5.000 pesetas.

Total de este artículo 8.799 pesetas 37 cént.

Art. 2.º

Escuela Normal.

Producto de matrículas, 350 pesetas.
Queda totalizado el capítulo vi en 9.149 pesetas 37 cént.

CAPÍTULO VII.

Benificencia

Artículo primero.

Hospital de Soria.

Producto de sus fincas, 1.807 pesetas 12 cént.
Producto de inscripciones, 6.748 pesetas 61 cént.
Id. de estancias, 1.000 pesetas.
Donaciones, legados ó limosnas, 75 pesetas.
Total de este artículo, 9.630 pesetas 73 cént.

Art. 2.º

Hospital del Burgo.

Producto de sus fincas, 1.848 pesetas 28 cént.
Id. de inscripciones, 4.236 pesetas.
Id. de estancias, 953 pesetas.
Total de este artículo, 7.037 pesetas 28 cént.

Art. 3.º

Hospicio del Burgo.

Producto de sus fincas, 1.592 pesetas 38 cént.
Id. de inscripciones, 922 pesetas 34 cént.
Id. de manufacturas, 5.675 pesetas.
Total de este artículo, 8.190 pesetas 12 cént.

Art. 4.º

Hospicio de Soria.

Producto de sus fincas, 2.635 pesetas 21 cént.
Id. de inscripciones, 2.476 pesetas 42 cént.
Id. de manufacturas, 3.250 pesetas.
Donaciones, legados ó limosnas, 175 pesetas.
Total de este artículo, 8.536 pesetas 63 cént., y del capítulo vii 33.394 pesetas 76 cént.

Queda totalizada la SECCION PRIMERA del presupuesto de ingresos en 42.544 pesetas 13 cént., y en igual cantidad el total general de los mismos, el que comparado con el de GASTOS arroja un déficit de 202.625 pesetas 19 cént., que se cubrirá con un repartimiento entre los pueblos de la provincia.

En el presupuesto del año de 1870-71 ascendian sus gastos sin las resultas á 265.332 pesetas 32 céntimos, y en el de 1871-72 á 245.16 pesetas 9 32 cént., resultando por lo tanto una economía en el último de 20.163 pesetas 4 cént.

Vista una instancia de D. Justo Jimenez, vecino de esta capital, quejándose del Alcalde de Valderodilla, que le impide el uso de una servidumbre para paso de ganados á una finca de su propiedad, acordó se prevenga á dicho Alcalde no ponga obstáculo al recurrente para que haga uso de su derecho, debiendo interponer el recurso correspondiente si no estuviere conforme con esta resolucio.

Dada cuenta de un expediente instruido sobre servidumbres pecuarias en un terreno sito en Langa, propio de D. Tomás Navas, y resultando que por el

Visitador de Ganaderia fueron ya señaladas, y la Diputacion estuvo conforme, habiendo acudido nuevamente el D. Tomás y Nicolás Muñoz pidiendo se revoque la providencia, la Corporacion dispuso dejar en su fuerza y vigor su anterior acuerdo sin perjuicio de que los interesados justifiquen los particulares en que se apoyan y que se pida nuevamente informe al Visitador de Ganaderia.

Visto el estado comparativo del presupuesto vigente con el votado por la Corporacion para el año próximo de 1871 á 72, acordó se impriman algunos ejemplares y se remitan á los Sres. Diputados provinciales.

Dada lectura por el Secretario Sr. Fuenmayor del contrato que en 10 de Noviembre de 1853 celebró la Junta de Beneficencia con la Superiora general de las hermanas de la Caridad de San Vicente de Paul, el Sr. Belmar manifestó observaba con disgusto que entre las condiciones del mismo existia la de no venir obligadas las hermanas á asistir á las embarazadas que ingresaren en los Hospitales, condicion que ofrecia graves inconvenientes, pues las desgraciadas que se encontraban en aquel caso carecian del cuidado y atenciones que su estado exigia, y el peligro de que el sér que dieren á luz dejase de existir; que llamaba la atencion de la Asamblea sobre esto, así como de que en el contrato veia muchos derechos á favor de las hermanas, sin que apenas se les impongan deberes.

El Sr. Ramo contestó que las embarazadas tienen derecho á ser admitidas en los Hospitales provinciales, no imponiéndose á las hermanas de la Caridad el deber de asistirles por razones que no se ocultan á la ilustracion de la Asamblea.

El Sr. Belmar repuso que en el espíritu de caridad que dominaba todos los actos de las hermanas extraña mucho abandonen á esas pobres mujeres, que segun es público tienen la sepultura abierta, como todas las que se hallan en su caso por espacio de cuarenta dias; que no halla nada de particular en que las hermanas asistan al alumbramiento de una mujer.

El Sr. Ramo dijo que en su cualidad de solteras parece no ser natural se hallen en el momento del alumbramiento; pero que ántes y despues las asisten.

El Sr. Presidente expuso haber pedido el contrato á Secretaria porque tenia en su poder una denuncia grave sobre el asunto que se estaba debatiendo, pues parece ser que la Directora del Hospital del Burgo se habia negado primero á admitir en el establecimiento á una embarazada, y si bien despues ingresó ésta, la colocó en una habitacion incómoda que carecia de condiciones higiénicas y donde se hacian los colchones, todo lo cual habia dado margen á que por la Comision provincial se dirigiese una amonestacion á la Directora, así como al Cirujano D. Domingo Acinas que no habia consentido en dar pase para el Hospital á la enferma por hallarse en dicho estado.

El Sr. Ramo propuso á la Corporacion autorizarse á la Comision provincial para que adopte las medidas que estime oportunas.

El Sr. Presidente manifestó hallarse conforme, pero que debiera la propia Comision estudiar la conveniencia de la rescision del contrato, si lo consideraba conveniente al mejor servicio y á los intereses provinciales, proponiendo al propio tiempo las reformas oportunas en este asunto.

Consultada la Corporacion acordó conceder la referida autorizacion á la Comision provincial.

El Sr. Presidente llamó la atencion de la Corporacion sobre la necesidad de que se formase y discutiese un Reglamento para el orden de discusion en las sesiones, puesto que el que viene rigiendo era provisional y no tenia más que bases generales.

Aceptada por la Asamblea la propuesta, dispuso comisionar para su formacion al Sr. D. Pablo Fuenmayor.

El Sr. Remon tomó la palabra y expuso á la consideracion de los Sres. Diputados la necesidad de que se adopten algunas medidas para que los pueblos acudiesen á cubrir el contingente que les habia correspondido por reparto provincial, que la falta de fondos impediria muy pronto el pago de las atenciones del presupuesto, y que, por lo tanto, convendria que la Diputacion, dando un breve plazo, dispusiera saliesen comisiones contra los morosos.

El Sr. Fuenmayor contestó que la Comision es la llamada con arreglo á la ley á disponer cuanto considere oportuno sobre este asunto, y que si veia que á pesar de las circulares y amonestaciones que

se han dirigido á los pueblos no correspondian á los amistosos llamamientos, la Comision, dentro del círculo de sus atribuciones, obrase del modo que estimase más acertado.

El Sr. Belmar dijo que al indicar la Comision á la Asamblea la sensible necesidad que habia de apremiar á los pueblos era para darla una prueba de deferencia, no porque ignorase lo que procedia.

El Sr. Fuenmayor replicó no habia tratado de inferir una ofensa á la Comision, cuya ilustracion y celo es el primero en reconocer que al contestar; al Sr. Remon únicamente ha querido expresar ser de la exclusiva competencia de la Comision la recaudacion de fondos, y que ya habia comprendido era una cuestion de deferencia la que habia movido á la Comision á indicar la triste precision de proceder contra los pueblos.

El Sr. Presidente declaró terminado este incidente.

El Sr. Remon pidió la palabra para hacer presente á la Diputacion que hallándose consignado en el presupuesto vigente 2.000 pesetas bajo el epigrafe *Cargas al establecimiento, consignaciones á favor de otros establecimientos ú objetos*, cuya cantidad es la que se abona al Ayuntamiento de la capital y la que ántes se venia librando á favor del Administrador del Hospital, no existiendo ya este cargo, pudiera ponerse el libramiento al Depositario del Ayuntamiento para que no hubiese obstáculo al percibo de dicha cantidad en el presente presupuesto; y la Diputacion, hallando oportuna la observacion, acordó se hiciese como proponia el Sr. Diputado por Covalada.

Con lo cual se dió por terminada la sesion y la presente reunion, firmando esta acta el Sr. Presidente con el Secretario.—El Presidente, CARLOS MADRAZO.—El Secretario, PABLO FUENMAYOR.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

El dia 29 de Abril último se ha incautado la Hacienda pública de un terreno de 19 áreas de cabida en término de la villa del Burgo, contiguo á la carretera de Valladolid á Soria, kilómetro 152, por ser sobrante é innecesario á dicha via, y habiéndolo solicitado el Excmo. Sr. D. Antonio Rico Barron, vecino de aquella villa, en concepto de pequeña parcela, para agregarlo á una huerta grande de su propiedad, se anuncia al público en virtud de lo prevenido en el art. 13 de la instruccion de 20 de Marzo de 1865.

Soria, 2 de Mayo de 1871.—José FERNANDEZ.

Por el presente se llama á todos los que se crean con derecho á una heredad compuesta de 22 pedazos ó suertes de tierra de labor, radicantes en término de Canicera, de esta provincia, que se dice perteneció á D. Ramon Ulcerain, de quien parece fué su apoderado D. Roque Beladiez, para que dentro del termino de 30 dias, á contar desde el en que se publique este aviso en la *Gaceta de Madrid*, se presenten ante esta Administracion á deducirlo, con los documentos que lo justifiquen; pues en otro caso les parará el perjuicio que es consiguiente al declararse bienes mostrencos los de que se trata, por no tener en el dia dueño conocido.

Soria, 28 de Abril de 1871.—El Jefe Económico, JOSÉ FERNANDEZ.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Hoz de Abajo.

Prévia la correspondiente autorizacion de la Excelentísima Diputacion provincial, se saca á pública subasta el arriendo del molino harinero perteneciente á sus propios por todo el año económico de 1871 á 1872. La subasta tendrá lugar á los 20 dias en que este anuncio se inserte en el *Boletín oficial*, de diez á once de la mañana, y la segunda á los ocho dias siguientes, á la misma hora, en la casa consistorial, todo bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Hoz de Abajo, 26 de Abril de 1871.—El Alcalde, MARIANO MORERO.